

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella; y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

## SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del Viernes 30 de Julio de 1869, núm. 211.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto un acuerdo de la Diputación de Santander declarando vecinales las carreteras de Solórzano á Beranga y de Arredondo á Ason, incluidas en el plan de las provinciales, y encomendando en su consecuencia la conservación de las mismas á los Municipios correspondientes:

Visto el oficio del Gobernador de la provincia, en que da cuenta de haber suspendido el citado acuerdo por creerlo en contradicción con las disposiciones vigentes:

Considerando que el espíritu de las bases para la nueva legislación de Obras públicas, aprobadas por decreto del Gobierno Provisional de 14 de Noviembre de 1868, es asimilar en lo posible la provincia y el Municipio al particular, como se consigna en el artículo 10 y más explícitamente aun en el preámbulo:

Considerando que esta libertad en la gestión de las obras públicas, no solo se consigna en el decreto emanado del Ministerio de Fomento, sino que se proclama también en la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868, en cuyo art. 14, párrafo veintiuno, se establece que son inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso los acuerdos de las Diputaciones que versen sobre la construcción, conservación y reparación de las carreteras, ferro-carriles y demás obras provinciales si puestos en

conocimiento del Gobernador no las suspendiese:

Considerando que, siendo el espíritu de la legislación vigente dejar en completa libertad á la provincia para que dedique sus recursos á las obras que crea más convenientes, deben estar asimismo facultas para variar, anular ó conservar los planes provinciales aprobados anteriormente por el Gobierno:

Considerando que si bien pudiera objetarse por el Gobierno habia aprobado los planes de carreteras provinciales de suerte que estuvieren en armonía con las del Estado, no es admisible tal teoría, puesto que la Administración central solo debe construir las obras públicas que interesen á toda la nación, y por lo tanto su plan de carreteras debe estar trazado con completa abstracción de los intereses locales provinciales, los cuales procede se satisfaga con la red de caminos que las provincias, mejores jueces en el asunto que el Estado, determinen como más conveniente:

Considerando que la ley de 1857 no es aplicable al caso actual por referirse á carreteras del Estado, y que por otra parte la clasificación de que en la misma se habla no tiene por objeto decidir si una carretera ha de formar ó no parte del plan, sino determinar por completo su trazado y fijar el ancho que le corresponda:

Considerando que si bien las Diputaciones provinciales pueden variar sus planes de carreteras como juzguen más conveniente, no está en sus facultades imponer obligaciones en esta materia á los Municipios, del mismo modo que el Estado no puede imponerlas á las provincias:

Considerando que en lo relativo á caminos vecinales debe partir la

iniciativa de los Ayuntamientos; acordar definitivamente las Diputaciones cuando estén conformes con aquellos, y pasar el expediente al Gobierno en caso contrario, según lo que preceptúan el artículo 51, párrafo sexto de la ley municipal, el 14, párrafo octavo de la provincial, y el 17, párrafo séptimo de la misma ley:

Oído el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por V. I., S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver:

1.º Que á tenor del espíritu que domina en la legislación vigente, las Diputaciones están facultadas para alterar los planes de carreteras provinciales aprobados de real orden, ejecutando sus acuerdos los Gobernadores, los cuales podrán sin embargo suspenderlos bajo su responsabilidad, dando cuenta al Ministerio de Fomento para la resolución definitiva, conforme á lo que se previene en el art. 21 de la ley orgánica provincial.

2.º Que las Diputaciones no pueden imponer á los Municipios la construcción ni conservación de ninguna carretera, debiendo partir la iniciativa de los Ayuntamientos en todo lo tocante á clasificación, rectificación y construcción de caminos vecinales; acordar definitivamente la Diputación cuando esté conforme con aquellos, y pasar el expediente al Gobierno central en caso contrario.

3.º Aprobar el acuerdo de la Diputación provincial de Santander en lo relativo á que, si lo estima conveniente, dejen de conservarse y repararse con fondos provinciales las carreteras de Solórzano á Beranga y de Arredondo á Ason, y desaprobarlo en lo tocante á imponer dichos trabajos á los Ayun-

tamientos correspondientes en caso que no se presten voluntariamente á verificarlos de su cuenta.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

## REGLAMENTO

del cuerpo de sanidad de la Armada.

(CONTINUACION.)

## CAPITULO II.

Del ingreso en el cuerpo.

Artículo 1.º El ingreso en el cuerpo de Sanidad de la Armada será precisamente por oposicion pública, que se verificará en Madrid y en las capitales de los Departamentos ante un Tribunal compuesto de los cuatro Jefes ú Oficiales nombrados al efecto, presididos por los Inspectores de Sanidad respectivos. Para este acto se convocará por medio de la Gaceta oficial, con un plazo de 30 á 60 días de anticipación, cuando haya vacantes que cubrir.

Art. 2.º Los aspirantes al concurso han de acreditar hallarse en posesion de los derechos de ciudadano español, tener la aptitud física necesaria para el servicio de mar y tierra, no pasar de 30 años de edad, y ser Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirugía.

Art. 3.º El día que se prevenga por el Almirantazgo, y en el sitio que se designe, se procederá á los ejercicios, leyéndose previamente por el Secretario al Tribunal de oposiciones los artículos del reglamento que tratan de estos actos y el nombre de los opositores; y después de sorteadas las trincas, se procederá á los ejercicios, constituyendo el primero un caso práctico de Medicina sacado á la suerte de entre los enfermos de esta clase del modo que se expresará en el art. 5.º

lo examinará el actuante á presencia de los Jueces y contrincantes por el tiempo máximo de media hora, despues de lo que se le dejará aislado en una habitacion con útiles de escribir para coordinar y apuntar sus ideas, cuyo aislamiento durará el tiempo que considere necesario el actuante; y despues en el local designado, á presencia del Tribunal, opositores y auditorio, hará una exposicion detenida del caso, con órden y método, explicando la etiología, sintomatología, diagnóstico, pronóstico, tratamiento del momento, el anterior y el que pudiera convenir en lo sucesivo, añadiendo despues las reflexiones generales que se le ocurran, ilustren el caso y den idea de su modo de discurrir en Medicina, pudiendo invertir en esto hasta tres cuartos de hora: le arguirán los contrincantes por el órden de numeracion, empleándose en el argumento y réplicas de cada uno un cuarto de hora. Será el segundo acto un caso práctico de Cirugia con el mismo órden que el primero; y por último, constituirá el tercer acto una operacion practicada sobre el cadáver, que se sacará por el actuante á la suerte á presencia de los Jueces, los cuales le harán despues las preguntas y reflexiones que les parezcan sobre los diversos métodos y procederes de practicarla, ventajas é inconvenientes de unos y otros, tejidos que se interesan, accidentes que puedan sobrevenir &c. &c.

Art. 4.º El actuante que no invierta en la esposicion de cualquiera de los casos prácticos 18 minutos por lo menos quedará desde luego eliminado del concurso.

Art. 5.º Para señalar el caso práctico se introducirán en una urna tantas papeletas como enfermos haya en la sala de Medicina ó Cirujía, segun fuese el caso, con exclusion de convalecientes, y en dichas papeletas se escribirá el número de la cama; y despues de agitarlas en la urna, uno de los opositores sacará una papeleta que leerá en alta voz, y el número que tenga será el del enfermo asignado al actuante. Esta operacion se repetirá en todos los casos, eliminando los números sobre que se haya actuado anteriormente.

Art. 6.º Para aprovechar cadáveres se podrá invertir el órden de los ejercicios á juicio del Presidente, ejecutando la operacion el dia que lo hubiese.

Art. 7.º Terminados los ejercicios, se constituirá el Tribunal en sesion secreta: el Secretario contará un número de bolas hasta 100, y las repartirá entre los Jueces, dando á cada uno de ellos 20 si fuesen cinco, ó aumentando la proporcion si fueran menos, de modo que todos las tengan en igual número, y leerá el nombre del primer actuante: despues de asegurarse de la exactitud de la distribucion, empezará el acto de votar por el mas moderno hasta el Presidente, y terminada la votacion se contará el número de bolas y se anotarán por el Secretario diciendo: «D. N. N., primer actuante, tantos puntos;» siguiendo de igual manera para cada uno de los opositores.

Art. 8.º Despues de terminado este acto, se formará una relacion de los opositores con el número de puntos que cada uno obtuvo, que se fijará en la puerta de la sala del Tribunal:

el actuante que haya obtenido mas de 50 puntos se le calificará con la nota de *aprobado*; de 60 á 80 con la de *bueno*, y de 80 á 100 la de *sobresaliente*.

Art. 9.º Los Inspectores dirigiran por conducto correspondiente al Almirantazgo los expedientes de los opositores y copias de las actas, y además un cuadro sinóptico, en el cual se espese el historial literario y los servicios especiales de cada uno de los individuos que han tomado parte en el concurso.

Art. 10. El Almirantazgo, en vista de las censuras obtenidas y de los méritos que concurren en cada uno de los opositores, nombrará en el lugar que les corresponda á los que deban ingresar como segundos Médicos.

Art. 11. Si cubiertas las plazas vacantes resultase algun opositor sobresaliente que no haya podido obtenerla, le quedará derecho para ocupar la primera vacante que ocurra; pero los que no hayan alcanzado esta censura solo pueden aspirar á que se les espida un certificado de sus ejercicios que les sirva de mérito en su carrera, y á que se les devuelva el expediente que presentaron para ser admitidos á concurso.

(Se continuará.)

### SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Habiendo sido ineficaces todas las medidas de escitacion y suavidad adoptadas por parte de esta Administracion á fin de que por los Ayuntamientos de esta provincia se presentaran en tiempo oportuno los repartimientos de territorial y matriculas del subsidio correspondientes al actual año económico, hoy es el dia, que si bien la mayoría de ellos han correspondido á mi llamamiento, no asi los que á continuacion se espresan. En su virtud no pudiendo encargarse la Delegacion del Banco de la cobranza del primer trimestre por la falta de envio de los espresados documentos, la Administracion, de conformidad á lo que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se halla en el caso de prevenir á los repetidos Ayuntamientos que se encuentran en descubierta del indicado servicio, que el importe del espresado trimestre habrán de recaudarle y satisfacerle mancomunadamente de su propio peculio, sufriendo en el caso de no ingresar las respectivas cuotas y recargos antes del dia 20 del corriente mes los apremios que previenen las instrucciones.

#### PUEBLOS.

- Adrados.
- Aguilafuente.
- Aldea del Rey.
- Arevalillo.
- Bercial.
- Carbonero el Mayor.
- Castillejo de Mesleón.
- Castro de Fuentidueña.
- Cerezo de Abajo.

- Chañe.
- Coca.
- Codorniz.
- Cuellar.
- Cuevas de Provanco.
- Espinar.
- Estebanvela.
- Fuentepelayo.
- Fuentepiñel.
- Fuentesauco.
- Fuentidueña.
- Gomezerracin.
- Laguna Contreras.
- Lastras de Cuellar.
- Lastrilla.
- Madriguera.
- Martin Muñoz de las Posadas.
- Matilla.
- Montejo de Arevalo.
- Nieva.
- Ontalvilla.
- Pelayos.
- Remondo.
- Riaguas.
- Sacramenia.
- Samboal.
- Sanchoño.
- Torreadrada.
- Valle de Tabladillo.
- Valleruela de Pedraza.
- Valseca.
- Veganzones.
- Inojosas.

Segovia 3 de Agosto de 1869.  
—Julian Melendez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los Kilogramos de pólvora de la clase de fina de caza existente en los almacenes de esta Administracion, segun la demostracion siguiente:

En la Capital.....		Pólvora fina de caza.
652	Número de kilogramos.	
6 lotes y uno de 32 kilogramos.	Lotes de á 100 kilogramos.	

1.º El remate de los espresados 652 kilogramos de pólvora fina de caza tendrá lugar á la una en punto del dia 30 de Agosto próximo, en el despacho del Sr. Administrador, á presencia de este, del gefe de Intervencion y del Escribano, previos los anuncios correspondientes en el Boletin oficial y la fijacion de carteles en los sitios de costumbre.

2.º El indicado número de kilogramos se considerará dividido en lotes de cien kilogramos, formando la fraccion el último lote.

3.º Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó mas lotes con sujecion al modelo.

4.º El tipo que se fija á cada lote es el de 125 escudos por cada lote de á cien kilogramos, debiendo desecharse toda proposicion que no llegue á dicho tipo.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que procede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido, por el órden que hayan sido presentados.

6.º No se admitirá pliego á ningun licitador, que en el acto y por separado no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesoreria de la provincia, la mitad del valor de los lotes á que se refiere su proposicion.

7.º Si abiertos los pliegos resultaren proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes; y si en precio y lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubieren presentado.

8.º Verificado el remate serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.º El acta que se estenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público, y la firmarán los rematantes asi como la copia de dicho documento, que quedará en poder del presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10. La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Direccion general de Rentas, segun su importancia, y su valor haya sido satisfecho.

11. Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciese en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12. El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen, cuatrocientas milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora, sea cajon ó saco.

13. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta, en proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique.

14. En todo cuanto no esté previsto en este pliego, se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

#### Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de esta provincia, núm.... fecha... del mes.... se obliga á tomar..... lotes de pólvora de la clase de fina existente en los almacenes de la Administracion económica de esta Capital por el precio de... escudos..... milésimas cada lote, renunciando al depósito de..... escudos..... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitacion, si no cumple con las condiciones del citado pliego.

(Fecha y firma.)

Segovia 30 de Julio de 1869.—Julian Melendez.

# SECCION TERCERA.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

FONDO SUPLETORIO DE 1868 A 69.

ESTADO del resultado de la cuenta ó liquidación del fondo supletorio de la contribución territorial de cada uno de los pueblos de esta provincia correspondientes al espresado año económico.

DISTRITOS MUNICIPALES.	Existencia que resultó á cada pueblo en fin de Junio de 1866.	Repartido en 1868-69 para completar dicho fondo.	TOTAL equivalente al 1 por 100 de sus respectivos cupos de 1868-69
	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.
Abades..	44	17	61
Adrada de Piron..	8	3,100	11,100
Adrados..	16	700	16,700
Aguiñafuente..	60	2,800	62,800
Aillon..	36	1,700	37,700
Alconada y Alconadilla..	42	600	42,600
Aldea del Rey..	38	14,700	52,700
Aldealcorbo y Consuegra..	10	500	10,500
Aldealengua de Pedraza..	10	500	10,500
Aldealengua de Santa Maria..	10	500	10,500
Aldeanueva de la Serrezuela..	7	300	7,300
Aldeanueva del Codonal..	13	600	13,600
Aldeanuevadel Montey Baraona..	12	600	12,600
Aldeasoña..	11	500	11,500
Aldehorno..	9	400	9,400
Aldehuela del Codonal..	11	500	11,500
Aldeusancho..	9	400	9,400
Aldeonte, Olmillo y Covachuelas..	16	700	16,700
Anaya..	14	3,400	19,400
Ane..	11	4,300	15,300
Aragoneses..	14	600	14,600
Arahuetes y Pajares de Pedraza..	9	400	9,400
Arcones, Arconillos, Castillejo, Colladillo, Huerta y Mata..	20	1	21
Areyalillo..	10	500	10,500
Armoña..	27	1,200	28,200
Arroyo de Cuellar..	17	800	17,800
Balisa..	13	600	13,600
Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo..	27	1,200	28,800
Basardilla..	10	3,900	13,900
Becerril..	9	400	9,400
Bercial..	27	1,200	28,200
Bercinuel..	17	800	17,800
Bernardos..	38	1,700	39,700
Bernuy de Coca..	16	700	16,700
Bernuy de Porreres..	13	5	18
Boceguillas..	16	700	16,700
Brieva..	12	4,600	16,600
Caballar..	16	6,200	22,200
Cabañas, Agejas y Mata de Quintanar..	21	8,200	29,200
Cabezuela..	23	1,100	26,100
Calabazas..	43	700	43,700
Campo de Cuellar..	21	1	22
Campo de San Pedro..	17	800	17,800
Cantalejo..	51	2,500	53,500
Cantimpalos..	40	15,600	55,600
Carbonero de Ahusin..	13	5	18
Carbonero el Mayor..	73	30,200	108,200
Carrascal del Rio..	14	600	14,600
Cascajares..	12	600	12,600
Casla..	15	700	15,700
Castillejo de Mesleon y Sotos de Sepúlveda..	12	600	12,600
Castro de Sepúlveda..	8	400	8,400
Castro de Fuentidueña..	7	500	7,500
Castrojimeno..	6	500	6,500
Castroserna de abajo..	7	500	7,500
Castroserna de arriba..	6	500	6,500
Castroserracin..	8	400	8,400
Cedillo de la Torre..	17	800	17,800
Cerezo de abajo y Mansilla..	10	500	10,500
Cerezo de arriba..	43	600	43,600
Chañe..	37	1,700	38,700
Chatun..	14	500	14,500
Cilleruelo de San Mamés..	10	500	10,500
Ciruelos de Coca..	15	700	15,700
Cobos de Fuentidueña..	15	600	15,600
Cobos de Segovia..	15	600	15,600
Coca..	35	1,500	34,500
Codorniz..	34	1,500	33,500
Collado-hérmoso..	8	3,100	11,100
Condado de Castilnovo y Nava..	26	1,200	27,200
Corral de Aillon..	16	700	16,700
Cozuelos de Fuentidueña..	21	1	22
Cubillo..	6	2,300	8,300

Cuellar y agregados..	116	5,300	121,300
Cuesta..	201	7,800	27,800
Cuevas de Provanco..	1	1	1
Dehesa y Dehesa mayor..	120	600	42,600
Domingo Garcia..	168	700	16,700
Douhiero y Botalhorno..	200	1	21
Duraton..	13	600	13,600
Duruelo y Cortos..	14	500	14,500
Encinas..	14	700	14,700
Encinillas..	19	7,400	26,400
Escalona..	50	19,400	69,400
Escarabajosa de Cabezas..	24	9,200	33,200
Escobar, Parral, Peñasrubias, Pinillos y Villovela..	43	16,600	59,600
Espinar..	80	31,200	111,200
Espirdo y Tizneros..	14	5,400	19,400
Estebanvela y Francos..	24	1,400	25,400
Etreros..	16	700	16,700
Fresneda de Cuellar..	13	600	13,600
Fresnillo de la Fuente..	10	500	10,500
Fresno de Cantespino y Castilleja..	27	1,200	28,200
Frumales, Aldehuela y Perosillo..	23	1,400	24,400
Fuente de Santa Cruz..	30	1,500	31,500
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles..	59	1,800	40,800
Fuente el Olmo de Iscar..	10	500	10,500
Fuentemilanos, Aldeallana, Campillo, Colina, Matamanzano y Tajuña..	26	10	36
Fuentemizarra..	12	600	12,600
Fuentepelayo..	53	2,500	55,500
Fuentepiñel..	13	700	13,700
Fuenterrebollo..	17	700	17,700
Fuentesauco..	20	1	21
Fuentes de Cuellar..	8	400	8,400
Fuentesoto y Tejares..	18	900	18,900
Fuentidueña..	43	600	43,600
Gallegos..	9	400	9,400
Garcillan..	32	12,400	44,400
Gemuño y Santovenia..	26	1,200	27,200
Gomezerracin..	24	1,100	25,100
Grado..	12	600	12,600
Grajera..	10	500	10,500
Higuera..	11	4,300	15,300
Huerios..	28	10,300	38,800
Juarros de Riomoros..	13	5,800	20,800
Juarros de Voltoya..	11	500	11,500
Labajos..	33	1,500	34,500
Laguna de Contreras y Vivar de Fuentidueña..	15	700	15,700
Laguna Rodrigo..	44	600	44,600
Losa (La)..	10	3,900	13,900
Languilla y Mazagatos..	12	600	12,600
Lastras de Cuellar..	18	900	18,900
Lastras del Pozo..	29	1,400	30,400
Lastrilla..	11	4,300	15,300
Linares..	16	300	6,300
Losana..	10	3,900	13,900
Lovingos..	78	3,100	11,100
Maderuelo..	27	1,800	28,800
Madriguera..	14	600	14,600
Madrona, Perogordo y Torredondo..	55	21,300	76,300
Marazoleja..	35	1,500	34,500
Marzueta..	14	600	14,600
Martin Miguel..	25	9,700	34,700
Martin Muñoz de la Dehesa..	21	1	22
Martin Muñoz de las Posadas..	36	2,600	38,600
Marugan..	20	1	21
Matabuena, Matamalay Cañicosa Mata de Cuellar..	14	500	10,500
Matilla..	19	600	14,600
Melque..	22	400	9,400
Membibre..	1	1	2
Miguelañez..	8	300	8,300
Miguelañez..	23	1,100	24,100
Miguel Ibañez..	21	400	22
Montejo de la Serrezuela..	18	400	8,400
Montejo de la Vega de Arévalo..	38	1,700	39,700
Monterrubio..	21	1	22
Montuenga..	22	1,400	23,400
Moral..	16	700	16,700
Moraleja de Coca..	16	700	16,700
Moraleja de Cuellar..	11	500	11,500
Mezoncillo..	60	21,700	81,700
Muñopedro..	27	2,200	49,200
Muñoveros..	30	11,300	41,300
Muyo..	9	400	9,400
Narros..	16	700	16,700
Nava de la Asuncion..	62	2,800	64,800
Navafria..	9	400	9,400
Navalilla..	9	400	9,400
Navalmanzano..	37	1,600	38,600
Navares de Ayuso..	14	600	14,600
Navares de Enmedio..	18	900	18,900
Navares de las Cuevas..	11	500	11,500
Navas de Oro..	26	1,200	27,200
Navas de San Antonio..	38	14,700	52,700
Negredo..	7	500	7,500
Nieva..	32	1,600	35,600
Ochando y Pascales..	13	700	13,700
Olombrada..	27	1,300	28,300
Onrubia..	12	600	12,600
Ontalvilla..	23	1,200	24,200

Ontanares.	11	4,500	15,500
Ontoria.	16	6,200	22,200
Orejana, Alameda, Arenal, Re- villa y Sancho Pedro.	10	500	10,500
Ortigosa del Monte..	8	5,100	11,100
Ortigosa de Pestaño..	10	500	10,500
Otero de Herreros...	35	12,500	45,500
Otones.	15	5,800	20,800
Hoyuelos.	13	600	15,600
Pajarejos.	9	400	9,400
Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomzarrro..	10	500	10,500
Palazuelos, San Cristóbal y Ta- banera del Monte..	16	6,200	16,200
Paradinas.	23	2,100	25,100
Pedraza, Velilla y Rades..	30	1,500	31,500
Pelayos y Tenzuela.	11	4,300	15,300
Perorrubio, Tanarro y Vellosillo.	20	1	21
Pinarejos.	13	600	15,600
Pinarnegrillo.	17	800	17,800
Pinilla Ambroz.	11	500	11,500
Pradales, Ciruelos y Carabias.	12	600	12,600
Pradena y Pradenilla..	25	1,200	26,200
Puebla de Pedraza y Frades	17	800	17,800
Rapariegos.	25	1,200	26,200
Rebollo.	14	500	11,500
Remondo.	10	500	10,500
Revega y Navas de Riofrio..	13	4,800	17,800
Riaguas de San Bartolomé.	13	600	15,600
Riahuelas.	9	400	9,400
Riaza.	44	2	46
Ribota y Aldealázaro.	14	600	14,600
Riofrio de Riaza.	7	500	7,500
Roda..	21	8,200	29,200
Sacramenia..	26	1,200	27,200
Salceda.	6	2,500	8,500
Saldana..	9	400	9,400
Samboral..	15	700	15,700
Sanchonuño.	20	1	21
San Cristóbal de Cuellar.	15	700	15,700
San Cristóbal de la Vega.	17	800	17,800
Sangarcía.	28	1,500	29,500
San Martín y Madrian..	24	1,200	25,200
San Miguel de Bernuy..	12	600	12,600
San Pedro de Gaillos.	19	900	19,900
Santa María de Nieva.	17	800	17,800
Santa María de Riaza.	10	500	10,500
Santa Marta y Cabrerizos.	9	400	9,400
Santibáñez de Aillon.	17	800	17,800
Santiuste de Pedraza y Requiada	15	5,800	20,800
Santiuste de San Juan Bautista.	45	2	47
Santo Domingo de Piron.	6	2,500	8,500
Santo Tomé del Puerto.	14	700	14,700
San Ildefonso y Valsain..	15	5,800	20,800
Sauquillo de Cabezas.	26	9,600	35,600
Sebúlcior y S. Miguel de Neguera	18	900	18,900
Segovia.	366,100	179	545,100
Sepúlveda.	52	1,400	35,400
Sequera de Fresno..	18	900	18,900
Serracin.	37	500	7,500
Signero y Aldealapeña..	10	500	10,500
Siguero.	7	300	7,300
Sótillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda..	12	600	12,600
Sotosalvos.	14	4,900	18,900
Tabanera la Luenga.	12	4,600	16,600
Tabladillo.	11	500	11,500
Tolocirio.	13	600	15,600
Torreceda.	39	900	9,900
Torrecañeros, Aldehuela y Cabanillas.	14	4,900	18,900
Torreclilla del Pinar.	15	700	15,700
Torreiglesias.	31	12,100	45,100
Torre Valde San Pedro.	10	500	10,500
Trescasas y Sonsoto.	12	4,600	16,600
Turegano.	54	20,900	74,900
Tarrojuelo y Aldeanueva del Campanario..	11	500	11,500
Uruñés..	24	1,200	25,200
Valdeprados y Guijasalvas..	22	8,600	30,600
Valdesimonte.	10	500	10,500
Valdevacas de Montejo..	7	500	7,500
Valdevacas y el Guijar.	20	7,800	27,800
Valdevarnés.	10	500	10,500
Valle de Tabladillo..	10	500	10,500
Valledo.	32	1,400	35,400
Valleruela de Pedraza..	10	500	10,500
Valleruela de Sepúlveda.	11	500	11,500
Valseca.	55	21,500	76,500
Valtiendas, Granjas y Pecharn.	29	1,400	30,400
Valverde.	49	18	67
Valvieja.	15	600	15,600
Vegafria.	12	600	12,600
Veganzones.	51	12,100	45,100
Vegas de Matute.	25	9,700	34,700
Ventosa y Tejadilla..	4	200	4,200
Villacastin.	64	2,900	66,900
Villacorta, Alquité y Martín Muñoz de Aillon..	11	500	11,500
Villagonzalo..	20,080	1	21,080
Villar de Sobrepeña..	9	400	9,400
Villaseca.	9	400	9,400
Villaverde de Iscar y Castrejon.	22	1	25
Villaverde y Viltavilla de Mont	11	500	11,500

Villeguillo.	22	1	25
Villoslada.	22	1	25
Yanguas.	15	5,800	20,800
Inojosas, Aldehuela y Burgomil.	9	400	9,400
Iruero.	11	500	11,500
Zamarramala..	45,150	17	62,150
Zarzucla del Monte..	34	13,200	47,200
Zarzucla del Pinar..	14,520	600	14,920
	5764,630	965	6729,630

**Segovia 30 de Junio de 1869.—Julian Melendez.**

**Administracion Económica de la Pro-  
vincia de Segovia**

**SUBASTA DE ENVASES.**

No habiendo tenido efecto la subasta de Cajones de pino, procedentes de envases de Tabacos celebrada en la Subalterna de San Ildefonso y Riaza el dia 25 de Junio último, la Direccion general de Rentas en su órden de 26 del actual, ha dispuesto se saquen á nuevo remate, en la primera 30 cajones al tipo de 50 milés. cada uno, y en la segunda 40 id. al de 80 milés. id., y bajo las condiciones insertas en el Boletin oficial de esta provincia. núm. 61, del 17 de Mayo anterior, y cuyo tercer remate se ha de celebrar en las subalternas espresadas á las doce del dia 10 del mes de agosto próximo.

Segovia 31 de Julio de 1869.  
—Julian Melendez.

**SECCION CUARTA.**

**Juzgado de primera instancia de  
Segovia.**

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Quien quisiere hacer postura á un buey llamado Cachorro, pelo negro, de edad de cinco años, valorado en ciento cuarenta escudos; otro idem llamado Libertado, de igual pelo y edad de seis años, en ciento cuarenta escudos; una vaca llamada Morita, pelo negro, de siete años de edad, en ochenta y ocho escudos; otra idem llamada Rayada, de edad de cuatro años, pelo rayado, en setenta y cinco escudos; dos yeguas de edad de seis años, pelo negro, justipreciadas en cincuenta escudos cada una, y un potro de edad de dos años, pelo negro, en treinta escudos, cuyas reses ó ganados como de la pertenencia de Patricio Martin Garrido, vecino del lugar de Palazuelos, de este partido, se venden judicialmente para pago de la suma de cuatrocientos veinticinco escudos de que es deudor á los señores D. Celestino Ortiz de Paz y D. Gregorio Martinez Irizar, vecinos de esta poblacion, procedentes de anticipo, segun pagare reconocido por confesion judicial, con plazo vencido en treinta de Agosto del

año pasado de mil ochocientos sesenta y siete, acuda á este Juzgado por la escribania de número del que refrenda, en donde se admitiran las que hicieren siendo arregladas, para cuyo remate está señalado el dia once del próximo mes de Agosto, á las once de su mañana, en la Sala de Audiencia del Juzgado, situada en la cárcel de esta capital. Dado en Segovia á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. =Francisco Gonzalez Chia. =El actuario, Gabriel Leonor Melendez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**ARRIENDO.**

Se arrienda á pasto y labor por término de seis años la Dehesa titulada Quejigoso, término de Nombela, de cabida de unas 600 fanegas del marco de Toledo, con el aprovechamiento de la bellota; y la tierra llamada de los Cascajales solo á labor, en jurisdiccion de Escalona, de cabida 250 fanegas, propias ambas del Excelentísimo Sr. Duque de Frias.

El remate simultáneo tendrá lugar el Domingo 29 de Agosto próximo en la administracion de S. E. en Cadalso de los Vidrios á cargo de D. Cipriano Garcia, y en Madrid en la Contaduría de dicho Señor calle del Fomento número 2, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en ambos puntos de los que podrán enterarse los que deseen interesarse en la subasta.

**Condiciones de suscripcion.**

Se suscribe en la imprenta de D. Juan de Alba, Plaza mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de medio real, á los precios siguientes: En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes 12 rs.; por tres id. 30.